

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00084-00.

Ejecutivo Singular Demandante: GENERCOMERCIAL S.A.S. ESP

Representante Legal: Mauricio Escobar Restrepo (administrativo@genera.com)

Apoderado: Luis Felipe Yepes Correa (info.efectolegal@gmail.co)

Demandado: Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP

Representante legal: Jhon Gabriel Molina Acosta
(correspondencia@energiaputumayo.com)

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GENERCOMERCIAL S.A.S. ESP, mediante apoderado judicial impetró proceso ejecutivo singular en contra de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP, valiéndose de unas facturas de venta las cuales se encuentran aceptadas por el ejecutado.

El despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, libro orden de pago en favor de GENERCOMERCIAL S.A.S. ESP.

El 15 de febrero de 2021, las partes solicitan tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, la suspensión del proceso, con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, renuncian a términos de traslado y ejecutoria, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la activa.

Para resolver se considera

El numeral 2 del artículo 161 del CGP, “suspensión del proceso”, dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Con respecto al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro el numeral 1 del artículo 597 del estatuto procesal civil, consagra:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Por su parte el artículo 301 ibidem, consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Bajo estos presupuestos normativos, se tiene que las peticiones son procedentes. Con respecto a la suspensión del proceso, es claro que todavía no existe sentencia que resuelva de fondo el asunto y es invocada por mutuo acuerdo entre las partes; en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es solicitada por la activa y las mismas son presentadas a través del apoderado judicial de la parte actora quien coadyuda ambas peticiones.

Ahora, teniendo en cuenta que la Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP, por medio de su representante legal manifiesta que conoce el auto del 14 de diciembre de 2020, por el cual se libro orden de pago en favor de la parte actora, se la tendrá notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Decretar la suspensión del proceso desde el 15 de febrero hasta el 31 de septiembre de 2021, inclusive.

Segundo. Tener a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP, notificada por conducta concluyente desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se recibió el memorial vía correo electrónico en el juzgado, calenda que se tomará para contabilizar los términos para el traslado de la demanda, advirtiendo que estos se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el numeral anterior.

Tercero. Disponer el levantamiento del embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., identificada con Nit 846000241-8, posea en Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social. Oficiése como corresponda.

De conformidad con el artículo 597, numeral 10, inciso 3 del CGP, sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, al existir convenio entre las partes en este sentido.

Cuarto. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con el artículo 119 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff455732e3b9399512979c9a01ad7992a781c3092b96434aab7cab981e75
13f3**

Documento generado en 18/02/2021 02:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicado Interno: 2021-00015

Tema: Custodia y cuidado personal

Radicado de Origen: 2019 - 00075 00

Asunto: Declaración de impedimento

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, la señora Tannia Johana Cuesvas por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de custodia y cuidado personal en contra de Juan Carlos Carvajal Flórez, la cual, por reparto, le fue asignado al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Mocoa.

El Juzgado profirió auto del 27 de noviembre de 2019, una vez subsanada la demanda resolvió rechazarla por falta de competencia y lo remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca.

Este despacho judicial avocó conocimiento con auto del 20 de enero de 2020, no obstante, el 17 de noviembre de 2020, amparado en la causal novena del artículo 141 del C.G.P. profiere auto mediante el cual se declaró impedido para conocer y dispuso remitir el expediente con destino al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

El Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Mocoa, mediante auto del 26 enero de 2021, se declaró no competente para decidir el impedimento del Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca y ordena remitirlo al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, para que resuelva lo pertinente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en Sala Plena Ordinaria de 3 de febrero de 2021, en virtud del artículo 144 del C.G.P., la Sala Plena designó como Juez Ad Hoc, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, para que adopte el tramite dentro del asunto de la referencia, respecto al impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca, indique si acepta o no la manifestación de impedimento y

en dado caso de no aceptarlo, remitir la actuación al superior jerárquico para que resuelva.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, con providencia del 8 de febrero de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca, y en consecuencia ordenó remitir el expediente por considerar que este despacho judicial es su superior jerárquico en el asunto puesto bajo su conocimiento.

Para resolver se considera

Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia.

El funcionario que decida apartarse del conocimiento de un proceso, al declararse impedido, debe mencionar con claridad las razones que motivan su decisión y someter a consideración del juez que le sigue en turno si encuentra configurada o no la respectiva causal. De esa manera se evitan decisiones ligeras que afectan principios como el de la celeridad y economía procesal.

Al respecto el artículo 139 del C.G.P., dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”

Por su parte, el artículo 144 íbidem, señala:

“El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga

en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...). (Subrayado nuestro)

De acuerdo con esa disposición, hecha la manifestación del impedimento por el juez, pasará el expediente al que deba reemplazarlo, esto es, al funcionario de la misma rama y categoría que le sigue en turno; pero, en aquellos lugares en que, como en el municipio de Piamonte - Cauca, solo existe un Juzgado Promiscuo Municipal, la actuación debió remitirse directamente al Tribunal Superior de Mocoa para que designara el juez que debía pronunciarse sobre el impedimento formulado tal como lo menciona la norma en cita, ahora a pesar de que en principio no se procedió de tal forma, la irregularidad, se subsanó y el asunto fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán por el Tribunal Superior de Mocoa para que se pronuncie al respecto.

El proponente esgrime como circunstancia de impedimento la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. que estipula: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, sin embargo, no ofrece mayores argumentos que permitan al despacho desarrollar el estudio de la causal invocada.

En primer lugar, debe advertirse que de acuerdo a la manifestación realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte- Cauca, brilla por su ausencia el sustento fáctico que demuestren que efectivamente existe una relación de amistad íntima del servidor judicial con el señor Juan Carlos Carvajal Flórez y que la misma es de tal magnitud que puede afectar su imparcialidad para sustanciar y decidir sobre el asunto puesto bajo su conocimiento.

En segundo lugar, es prolífica la jurisprudencia constitucional al respecto. La Honorable Corte Constitucional, en estudio de inconstitucionalidad contra el artículo 141 del C.G.P., en sentencia C-496 de 2016, se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su

conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹

Así las cosas, si bien la causal invocada por el funcionario judicial, está contenida taxativamente en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, éste omitió indicar los hechos en que se funda su apreciación de forma relevante, de tal manera que sin mayores esfuerzos demostraran que se trataba de una amistad íntima y no intrascendente, por lo que al tratarse de una simple afirmación, que limita el acceso a la administración de justicia de forma injustificada, no se acogerá el impedimento deprecado por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte- Cauca, por esta causal, se comparte la acertada posición del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzman y por consiguiente se remitirá de forma expedita el asunto al primero en mención para que continúe en conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto y sin mayores elecubraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Ronnie Roberth Téllez Salas, Juez Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Segundo. En consecuencia, devuélvasele la actuación para que continúe con el trámite correspondiente del litigio puesto bajo su conocimiento.

¹ sentencia C-881 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96feccaedf4c7a5626a46d4037dcbe8349f7c9d4f3f19c00e8e85c0a5c734
849**

Documento generado en 18/02/2021 01:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**